

Sentencia No. 014
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes: FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO
JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA
Radicación: 17777408900120210019300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA



Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO- Y POSTERIOR DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SOLICITANTES: FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO C.C. 24743128
JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA C.C. 15.932.807

RADICADO: 17-777-40-89-001-2021-00193-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por los señores **FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** y **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA**.

II. CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, celebrado el día 01 de diciembre de 2007, en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Marmato, Caldas, e inscrito en la Registraduría de la misma localidad bajo el indicativo serial N° 04570264.

III- ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto del 15 de junio de 2021, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitadas a las documentales allegadas con la demanda.

Sentencia	No. 014
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes	FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA
Radicación:	17777408900120210019300

IV. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Registraduría de Marmato, Caldas, donde certifica que bajo el indicativo serial No. 04570264, aparece inscrito el matrimonio de los señores **FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** y **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA**.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio... 9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo sí se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones que da cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos, tales como el monto de la pensión

Sentencia No. 014
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes: FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO
JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA
Radicación: 17777408900120210019300

alimentaria, residencia, patria potestad, cuidado personal y régimen de visitas de su menor hijo, obligaciones consignadas en el acta de conciliación que data de 7 de noviembre de 2019. El Despacho encuentra el referido acuerdo ajustado a derecho, situación que abre paso a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado por los señores **FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** y **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA**.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores **FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** y **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA** el día 01 de diciembre de 2007 en la Parroquia Santa Bárbara de Marmato, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos del municipio de Supía, Caldas, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 24743128 y 15.932.807 respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

CUARTO: En cuanto al acuerdo celebrado por los consortes ante la Comisaria de Familia de Supía, Caldas el 07 de noviembre de 2019 con radicado 17-777-501-2019, respecto del menor **JOHAN STEBAN VALENCIA SUAREZ**, quedará incólume:

- a. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANERA PROVISIONAL:** Estará a cargo de la señora **FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** (madre) identificada con cedula de ciudadanía N° **24743128** de Marmato, Caldas.

Sentencia No. 014
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitantes: FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO
JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA
Radicación: 1777408900120210019300

- b. **REGULACIÓN DE VISITAS:** El padre puede visitar al menor cuando lo desee.
- c. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre aportará TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) por concepto de arriendo, entregará CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales para gastos personales del niño y la progenitora hará uso del valor del arriendo.

QUINTO: **INSCRÍBASE** esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, identificado con serial No. 04570264, de la Registraduría de Marmato, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (**FRANCY ELENA SUAREZ VINAZCO** indicativo serial N° 2347335 de la Notaría Única de Marmato, Caldas, y **JUAN BAUTISTA VALENCIA POSADA** indicativo serial N° 10238343 de la Notaría Única de Supía, Caldas) y en el libro de varios que en dichas dependencias se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes anexando copia autentica de esta sentencia.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 105 del 13 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA